

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Gachetá, Cundinamarca veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No.039/2020
ASUNTO:	C.E.C.M.C.
DEMANDANTE	DIANA CONSTANZA VIÑA JIMENEZ
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN
AUTO INT.	No. 086

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD, presentada por el apoderado de la parte demandada señor ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN.

2- SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Manifiesta el peticionario, que la apoderada de la parte actora se tomó la atribución de notificar personalmente a su representado remitiendo el auto admisorio al correo electrónico sin mediar autorización por parte del Juzgado o del funcionario judicial que haga las veces para ello, teniendo vedada tal carga procesal cualquier demandante o quien haga sus veces, transgrediendo el debido proceso, y pone de presente el inciso final del art. 6º del Decreto 806/2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Indica el inciso 5º del Decreto 806/2020 lo siguiente:

“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar si de acuerdo con el art. 6º inciso 5º del Decreto 806/2020, le corresponde a la parte demandante o al Despacho remitir el envío del auto admisorio de la demanda.

3.2 Caso Concreto:

Sea lo primero indicar, que el Decreto Legislativo 806/2020, art. 6º inciso 5º, no establece de manera directa quien debe enviar el auto admisorio al demandado, dejando la posibilidad, que lo haga tanto la parte demandante o el mismo Despacho.

Para el Caso que nos ocupa la parte demandante, a través de la apoderada acredita el envío del auto admisorio, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2020, razón por la cual no hay ilegalidad de la actuación.

La función del Despacho para el presente caso, es verificar si efectivamente el demandado recibió y se encuentra enterado del auto admisorio de fecha 4 de noviembre de 2020, situación que es corroborada por la parte demandada, en sus escritos obrantes a folios 133 a 138 de la actuación.

De acuerdo a lo anterior, no se observa que haya que corregir o sanear vicios, que configuren nulidades u otro tipo de irregularidad, tal como lo establece el art. 132 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 26 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha a las 8:00 am.